



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por el señor **HENRY OJEDA PARRA**, contra la **BANCOLOMBIA S.A. - SUCURSAL ACACIAS** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **HENRY OJEDA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°86.008.900, recibe notificaciones en la calle 32ª N° 3-28 Barrio el Jardín, email: arelislinares22@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La presente acción de tutela está dirigida contra BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938 - 8, recibe notificación en la calle 14 Nro. 14-20 de Acacias (Meta) correo notificación judicial: notificacjudicial@bancolombia.com.co

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

El señor HENRY OJEDA PARRA solicita al despacho la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por BANCOLOMBIA S.A. - SUCURSAL ACACIAS.

DE LOS HECHOS.

Señala el accionante:

- a) Adquirió un crédito con Bancolombia S.A, con sede en Acacias (Meta) el día 15 de febrero de 2018, mediante pagare N° 36700861125, por valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000), obligación que se encontraba en mora.
- b) En consecuencia, BANCOLOMBIA S.A inicio demanda ejecutiva para lograr el pago de la obligación, proceso que le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), radicado N° 50313 40 89 003 2019 00421 00, ordenándose la retención de dineros sobre las cuentas que posee en Bancolombia S.A.



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

- c) Informa el accionante que las sumas debitadas de su cuenta de ahorros por parte de Bancolombia, no fueron consignadas en su totalidad al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).
- d) Así las cosas, el día 01 de junio de 2021 radico derecho de petición ante BANCOLOMBIA S.A con sede en Acacias (Meta) con el fin de que se informara:

1. Si las sumas deducidas y retenidas han sido dejadas a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del proceso N° 50313 40 89 003 2019 00421 00 que se sigue por ese banco en contra del accionante.

2. En el evento de no haberse depositado en el proceso en mención, informar en donde se encuentran las citadas sumas.

- e) Que ante la retención de las citadas sumas de dinero, solicito al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que fue resuelta a su favor mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021.
- f) Que a pesar de haberse terminado el proceso el banco accionado, aún no ha consignado todas las sumas que le fueron debitadas de su cuenta.
- g) Que el banco Bancolombia mediante oficio de fecha 10 de junio de 2021, dio respuesta a su petición, informándole lo siguiente:

Es importante informar que se realizan débitos por mora desde la dirección de conciliación con clientes, dado que su producto presenta una mora mayor a 750 días.

Sin embargo, los ajustes que presenta la obligación corresponden a pagos que se aplicaron y se reversaron con el fin de abonar un porcentaje para la recuperación de saldos del fondo nacional de garantías y se reaplica en el crédito la diferencia, por lo que se aclara que los saldos no fueron retenidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

- h) Manifiesta el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que se trata de información de las sumas retenidas que exceden en más de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), a la liquidación oficial presentada por el mismo banco al Juzgado y se dio por terminado el proceso y aun el banco lo sigue llamando a decirle que le debe tres millones de pesos.

Que de esa conducta se deduce que: *“me robaron, hurtaron la suma de cuarenta millones de pesos, que se me descontaron de mi cuenta y no se consignaron a nombre del proceso en el juzgado donde se presentó la demanda ejecutiva a lo que es más, se me está cobrando setenta y tres millones (\$73.000.000) por un crédito de treinta millones de pesos (\$30.000.000), eso sin contar los siete millones que alcance a cancelar en cuotas antes de entrar en mora”*



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

- i) Que le fue vulnerado el derecho de petición, por cuanto el núcleo esencial del citado derecho, contempla la contestación de las peticiones de manera clara, eficaz, entre otras, y a pesar de que se le contesto el derecho de petición, este no fue respondido conforme a la norma y a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
- j) En virtud de lo expresado solicita : **1)** que se le tutele el derecho fundamental de petición en contra del Banco de Colombia – Bancolombia con sede en Acacias (Meta), por la no contestación de los derechos de petición radicado el día 01 de junio de 2021, y **2)** que en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición de fecha 01 de junio de 2021 dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del presente fallo, informándole donde reposan la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) que le fueron descontados de su cuenta y no fueron consignados en la cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (Fol. 1 al 5 c.o).
2. Derecho de petición presentado por el apoderado del accionante dirigido a Bancolombia S.A. de fecha de recibido 01 de junio de 2021 (fol.6 al 9 c.o).
3. Liquidación de pagare 3670086125 a partir del 16 de febrero de 2019, (fol. 8-9 c.o).
4. Estados de cuenta del señor Henry Ojeda Parra, (folio 09 vuelto al 14 c.o).
5. Poder conferido por el accionante al señor Norvey Ballén Álzate dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00421-00, adelantado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta). (folio 14 vuelto al 15 c.o).
6. Solicitudes dirigidas al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00421-00 (folio 17 vuelto al 20 c.o).
7. Auto aprueba liquidación de crédito del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta). (Folio 22 c.o.)
8. Auto decreta terminación del proceso Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta). (Folio 22 vuelto c.o.)
9. Respuesta derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, suscrito por el Equipo Bancolombia. (Folio 23 vuelto c.o.)

COMPETENCIA



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de tutela contra BANCOLOMBIA SEDE ACACIAS, ordenándose su traslado, notificado mediante oficio N°0177 del 21 de junio de 2021, notificado en esa misma fecha (fol.26 al 28 c.o).

Mediante auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó vincular al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) y notificar el trámite de la presente acción constitucional para que en el término inaplazable de seis horas rinda informe acerca de los hechos materia de tutela y manifieste lo que crea conveniente, decisión notificada mediante oficio N° 0186-T. (fol.29 al 31 c.o).

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS.

El accionado, **BANCOLOMBIA SEDE ACACIAS (META)**, dentro del término de traslado, pese a ser debidamente notificado del inicio del presente trámite constitucional, guardó silencio.

El vinculado, **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)** dentro del término de traslado, mediante oficio N° J3-0844, informa que en su despacho curso demanda ejecutiva bajo el radicado 503134089003-2019-00421-00 incoada por Bancolombia S.A. contra Henry Ojeda Parra, proceso que fue finiquitados por pago total de la obligación a través de auto de fecha 28 de mayo de 2021, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Que frente a la situación fáctica planteada, procede a indicar que la demanda en mención fue incoada el día 08 de julio de 2019, realizándose en la misma fecha el respectivo reparto, posteriormente fue librado mandamiento de pago por cumplirse con los presupuesto de ley, el día 26 de julio del mismo año, y en la misma fecha se decretaron como medidas cautelares el embargo de los dineros que por cualquier concepto tuviere el señor OJEDA PARRA, en los diferentes bancos y cooperativas señalados en la demanda, para lo cual se libró el oficio N°1049 del 06 de agosto de 2019, siendo retirado de la secretaria de su despacho el día 09 de agosto de 2019.

Que el ejecutado fue notificado de manera personal el día 13 de diciembre de 2019 y se siguió adelante con la ejecución el día 07 de febrero de 2020, posteriormente, por auto del 28 de febrero de 2020, se impartió aprobación a la liquidación de costas, y luego, por auto del 12 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito, que el proceso fue terminado en razón a que existían depósitos judiciales a órdenes del proceso, que cubrían el crédito y las costas procesales ya aprobadas, lo que conllevó a la terminación del trámite por pago total de la obligación, ordenándose el fraccionamiento de los títulos existentes.



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Que como producto de la materialización de la medida cautelar ordenada fue consignado a ese despacho y por cuenta de este proceso la suma total de \$33.700.000.00, dineros estos descontados por Bancolombia s.a. y que a la fecha se encuentran fraccionados.

Indica que a la fecha se evidencia la entrega del remanente de \$2.873.769.83 a favor del accionante en sede de tutela, quedando pendiente la entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCOLOMBIA S.A., una vez sean solicitados por dicha entidad.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto no ha realizado ninguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

CASO CONCRETO.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

Problema Jurídico

Este juzgado se encargara de determinar si la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. dio respuesta a la petición presentada el día 01 de junio de 2021, por el señor HENRY OJEDA PARRA, de manera oportuna, clara, completa y congruente con el asunto solicitado.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, se tiene que el accionante Henry Ojeda Parra, a través de apoderado judicial presento derecho de petición ante el accionado Bancolombia S.A, con fecha de recibido 01 de junio de 2021, en el que solicita:

“1. Que se le informe, si las sumas deducidas y retenidas han sido dejadas a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del proceso N° 50313 40 89 003 2019 00421 00 que se sigue por ese banco en contra del accionante Henry Ojeda Parra.

2. En el evento de no haberse depositado en el proceso en mención, informar en donde se encuentran las citadas sumas”⁵.

Frente a la anterior petición, el banco accionado BANCOLOMBIA S.A, le informo al accionante mediante respuesta del 10 de junio de 2021, lo siguiente:

“Es importante informar, que se realizan débitos por mora desde la dirección de conciliación con clientes, dado que su producto presenta una mora mayor a 750 días.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Folios 6 al 7 del C.O



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*Sin embargo, los ajustes que presenta la obligación corresponden a pagos que se aplicaron y se reversaron con el fin de abonar un porcentaje para la recuperación de saldos del fondo nacional de garantías y se reaplica en el crédito la diferencia, por lo que se aclara que los saldos no fueron retenidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)*⁶.

Así las cosas y como quiera que la Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha indicado que las respuestas a las peticiones deben ser oportunas, claras, completas y congruentes con el asunto solicitado, “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”⁷, es deber de este despacho verificar el cumplimiento de tales supuestos.

Observa esta juez constitucional, que dos son las solicitudes realizadas por el accionante Henry Ojeda Parra a Bancolombia S.A., **la primera** de ellas radica en que se le indique si las sumas de dinero deducidas y retenidas han sido dejadas a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para el proceso N° 50313 40 89 003 2019 00421, solicitud frente a la cual, la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. le responde de manera clara y precisa que los saldos no fueron retenidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

En **la segunda** solicitud, requiere que se le informe que, de no haberse depositado las sumas de dinero en el proceso en mención, se sirva informar en donde se encuentran las citadas sumas. Frente a esta solicitud la accionada BANCOLOMBIA S.A. le informa que esa entidad realizó débitos por mora desde la dirección de conciliación con clientes, dado que el producto del accionante presenta una mora mayor a 750 días y que los ajustes que presenta la obligación corresponden a pagos que se aplicaron y se reversaron con el fin de abonar un porcentaje para la recuperación de saldos del Fondo Nacional de Garantías y se reaplica en el crédito la diferencia.

En ese orden de ideas, considera este despacho, que la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. informo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado al accionante que los ajustes que presenta su obligación se aplicaron y reversaron con la finalidad de abonar un porcentaje para la recuperación de saldos del Fondo Nacional de Garantías y que la diferencia se reaplica en el crédito.

En virtud de lo reseñado, se desprende que la respuesta entregada por la entidad accionada resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, si el accionante no está de acuerdo con lo respondido deberá acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde podrá presentar su respectiva queja o en su defecto recurrir ante el Defensor al Consumidor Financiero.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado dispone negar el amparo solicitado por no evidenciarse vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor Henry Ojeda Parra y se ordenara la desvinculación del presente tramite al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta),

⁶ Folio 23 del C.O

⁷ Sentencia T-369/13



RADICADO No. 503134089002-2021-00058-00
ACCIONANTE: HENRY OJEDA PARRA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

por no haber ejecutado ninguna conducta violatoria del derecho de petición invocado por el accionante.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo incoado por el ciudadano HENRY OJEDA PARRA en contra de BANCOLOMBIA S.A, según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por no haber ejecutado ninguna conducta violatoria del derecho de petición invocado por el accionante.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem.

QUINTO: De no ser impugnado, se remitirá sin tardanza el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.